RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1647 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUN 2019

VISTO:

El Expediente SISGEDO 5075659 que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR DIAZ VILLAR,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 881-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud reajuste de la bonificación personal, más devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre del 2018, don **JULIO CESAR DIAZ VILLAR,** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reajuste de la bonificación personal, más devengados e intereses legales,*** en su calidad de cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 881-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio.

Que, con fecha 22 de marzo del 2019, don JULIO CESAR DIAZ VILLAR, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 14 de junio del 2018, doña MARGARITA ANTONIA LEON ABRILL, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1506-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 881-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, que deniega su solicitud de reajuste de la bonificación, más devengados e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, toda vez que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión, a pesar que este derecho le corresponde;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reajuste de la bonificación personal, sus respectivos devengados e intereses legales, como cesante del sector Educación;

Que, este Superior Jerárquico, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**.;

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847***"; (el subrayado es nuestro).

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0133-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR DIAZ VILLAR,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 881-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud reajuste de la bonificación personal, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL